



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2021 00450 00**

Bogotá D.C., Primero (1º) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por OSCAR DE JESÚS OROZCO HERNÁNDEZ en contra de las entidades COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 – Conformada por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, el señor **OSCAR DE JESÚS OROZCO HERNÁNDEZ** promovió acción de tutela en contra de las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 – Conformada por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Aunado a lo anterior, solicitó como medida provisional que se ordenara a la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, que se suspendiera la continuidad de las actuaciones tendientes a conformar la lista de elegibles del Proceso de selección de ingreso 1461 de 2020 DIAN, para el empleo de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN diferente a los de nivel profesional de los procesos misionales, con denominación inspector III, grado 7, código 307, número OPEC 127247 y cualquier otra actuación hasta tanto no se resuelva lo solicitado y subsidiariamente que se suspendiera el trámite por un plazo razonable que lo permita accionar por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.



Así las cosas, previo a pronunciarme sobre la admisibilidad de la acción constitucional, procedo en consecuencia al análisis de la medida provisional solicitada.

Con tal finalidad advierto que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales a solicitud de parte o de oficio, para suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos, frente a tal medida de vital importancia para la garantía de la protección constitucional la Honorable Corte

Constitucional en la providencia A 419 de 2017, determinó que pueden suspenderse en forma transitoria los actos que:

“(i) amenacen o violen derechos fundamentales o (ii) que puedan ocasionar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso, el juez constitucional puede “(...) ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.” Al respecto, la Corte ha sostenido que dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”

También señaló que en la decisión antes aludida que:

“el hecho de adoptar una medida provisional no implica prejuzgamiento alguno, toda vez que no determina el sentido de la decisión final, por cuanto, en todo caso, el debate sobre los derechos cuya protección se ha solicitado en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, por lo que tales medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento. En ese sentido, este Tribunal ha considerado que las medidas provisionales “constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva”, pues aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso”.

Con base en los parámetros normativos y jurisprudenciales, procedo a resolver la solicitud elevada por la parte actora, para lo cual advierto que, en esta fase procesal, no puedo advertir la violación de los derechos fundamentales; pues para ello, no solo debo tener presentes los argumentos presentados por la accionante, sino que los mismos deben ser ponderados a la luz de los argumentos que expongan las entidades accionadas, con la finalidad de definir el asunto sometido al estudio de la jurisdicción constitucional; por lo tanto, requiero para su definición escuchar los argumentos que serán presentados al pronunciarse sobre el escrito de la demanda.



De otro lado, no se advierte una vulneración inminente de los derechos fundamentales invocados en esta etapa preliminar, que configuren un perjuicio irremediable; pues al efecto, aun no se han conformado la lista de elegibles ya que de conformidad a lo señalado en el Acuerdo No. 0285 de 2020<sup>1</sup>, una vez publicados los resultados y las reclamaciones escritas se procederá a realizar el correspondiente curso de formación según lo consignado en el artículo 20 *ibidem*, dichos cursos de formación iniciaron el pasado 28 de septiembre y tienen una duración de 140 a 168 horas aproximadamente, por lo tanto, no me es dable desconocer derechos fundamentales de aquellos que se encuentren adelantando dichos cursos.

Definido lo anterior, advierto que la presente acción de tutela reúne los requisitos para ser admitida, y en tal sentido se ordenará darle el trámite legal que corresponda.

**En consecuencia, se Dispone:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida provisional solicitada, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Dar trámite a la acción de tutela presentada por el señor **OSCAR DE JESÚS OROZCO HERNÁNDEZ** en contra de las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 – Conformada por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.**

**SEGUNDO:** Notificar por el medio más expedito a las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 – Conformada por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

---

<sup>1</sup> Disponible a través de la pagina web de la CNSC <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian-normatividad>



**TERCERO: ORDENAR** a las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 – Conformada por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, publicar el presente auto de admisión en la página web del proceso de selección de ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, para que, los participantes al concurso tengan conocimiento de la acción de tutela y puedan pronunciarse frente a la misma si es su deseo.

**CUARTO: ORDENAR** impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**SEXTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>2</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

Aurb

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° **0169** de Fecha **4** de **OCTUBRE** de **2021**.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66cb8622c05fe9c9459429bd8844839db0607a45826ccb78b83eed45d4305**

Documento generado en 01/10/2021 05:39:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>